Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de pago por consignación
No. 2020-00945

ADMITESE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por JESÚS HERNANDO PEÑA LEÓN contra WILLIAM SIERRA.

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se niega la medida cautelar solicitada, por cuanto no se enmarca en ninguna de las hipótesis contempladas en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce al abogado MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c4117631c14b3245453fc064d1d1439a926f78c7a0fddc121fc510fc5a1da3e
Documento generado en 21/07/2021 04:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00945

Se RECHAZA el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 24 de marzo de 2021, toda vez que de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96773a78c3673b8c70f4e1d08d25ca1c0ae7f0e9aa1e56e2ce17a898b8c3ddd7
Documento generado en 21/07/2021 04:39:17 PM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00494

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Corrija en el hecho primero el nombre de la demandada, toda vez que la información allí relacionada difiere de la contenida en el título base de la ejecución.

2.- Aclare la pretensión 3ª, en el sentido de indicar el período de causación y la tasa de liquidación de los intereses corrientes allí solicitados.

Así mismo, indique por qué señala allí 3 valores diferentes por concepto de intereses corrientes y, de ser el caso, reformule la pretensión con precisión y claridad.

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c35701ecca1f9c9f4456ad62c504369ac2eea2cb4f5becf441e4c828bc79514

Documento generado en 21/07/2021 04:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00504

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **JENNYFER DAYAN ORJUELA PINEDA y CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO VELANDIA,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. B000186100

1.-)$722.758,oo por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
16/10/2020	$ 33.240,00	$ 0,00
16/11/2020	$ 110.116,00	$ 0,00
16/12/2020	$ 111.994,00	34.802,00
16/01/2021	$ 113.905,00	$ 32.891,00
16/02/2021	$ 115.847,00	$ 30.949,00
16/03/2021	$ 117.823,00	$ 28.973,00
16/04/2021	$ 119.833,00	$ 26.963,00
TOTAL	**$ 722.758,00**	**$ 154.578,00**

2.-) $1.461.032,oo por el capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (18 de mayo de 2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) $154.578,oo por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad VERPY CONSULTORES S.A.S., quien actúa por conducto de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79dcd3dab0a6519796449f3ab83fc405443f5e7648f307a35337f7f2b84a6603

Documento generado en 21/07/2021 04:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00506

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformule la pretensión primera, en el sentido de discriminar uno a uno el valor de las cuotas vencidas y sus fechas de exigibilidad, de conformidad con el plan de pagos.

Lo propio haga con los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

3.- Preséntese la demanda y sus correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1780f2b775e505a5ef322198d7f448a487b8b12ea2c6f83df3ab6d66c573fcdd

Documento generado en 21/07/2021 04:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario restitución de inmueble arrendado
No. 2021-0508

En atención al escrito allegado el 27 de mayo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:
5d280f333492ea1674830ad49e440bc104dfff6a477cee5106dfa2069f823c7d

Documento generado en 21/07/2021 04:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00510

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **BERTHA CECILIA GAMA LEÓN,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 81971328

1.-) $22.242.115,oo por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 17 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS representada por NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9b7fb7fbc0aa07996cfe6dd0317cd4deb31da91f80cc0de4e12cc4759f8c6c2

Documento generado en 21/07/2021 04:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00512

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **WILLIAM YACIN ESTANISLAO MEJÍA,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 52680

1.-) $6.254.691.oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 2 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1a303091655d9e50fcb987617e57679d6ec556d14bc3c0ad12b94b7eddb255d
Documento generado en 21/07/2021 04:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00514

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ADRIANA MARÍA CAMPOS GUERRERO** contra **JOSÉ HERMIDES NOBLES GONZÁLEZ,** por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO LC-2 8786352

1.-) $13.000.000,oo por el capital

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde 8 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Respecto de la pretensión segunda, estese a lo resuelto en el numeral 2 de este auto.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ANGÉLICA TATIANA CANDIL FORERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 – 514

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cf8b515e39d8b45acf17eba78cbd239d0172b7f108e781580a5a7d41201d86f

Documento generado en 21/07/2021 04:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00516

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FRANCISCO TULIO MORENO MENA** contra **CÉSAR WILLIAM SASTOQUE FLOREZ,** por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 01

1.-) $1.300.000 por el capital

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde 6 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3e1eeccd813f1065140d41f71bb6f46f74190ee836e81ba49fdf76e21149509
Documento generado en 21/07/2021 04:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00518

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **MIGUEL ÁNGEL ROJAS DÍAZ,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 30000005948

1.-) $2.326.171,oo por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 2 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

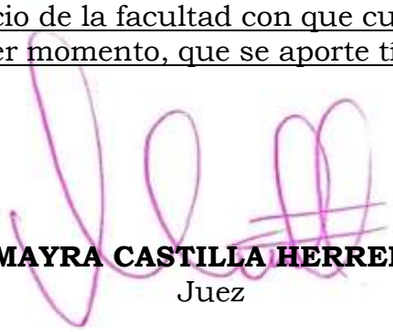

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef6e67776c155bef7589b002529adf5f04bf1e648ea9e0bd8623c8ad3e70544a

Documento generado en 21/07/2021 04:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2021-00520

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta que de los hechos se extrae que lo promovido corresponde a un proceso monitorio, por ser el trámite declarativo especial previsto por la ley para obtener el pago de sumas de dinero, por montos que no superen la mínima cuantía y que tengan origen contractual; reformule las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, atendiendo a la naturaleza del asunto.

2.- Manifestar las normas sustanciales que invoca como fundamento de derecho, acorde con la acción que pretende promover, de conformidad con el núm. 8 del art. 82 del C.G.P.

3.- Se aporte la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

4.- Realice la manifestación de que trata el numeral 5 del art. 420 del CGP

5.- Integrar la demanda y sus correcciones en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
221c95320e04a00b8d83e03ec2c1eaf29f5355ea732f4f35e66f9e39c2ac8f64

Documento generado en 21/07/2021 04:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00522

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ JUAN DE JESÚS ARÍAS VARGAS** contra **DIANA LORENA JAIME BENITEZ y OLGA LUCÍA BENITEZ NIÑO,** por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-)$6.000.000 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
Diciembre-20	$1.500.000
Enero-2021	$1.500.000
Febrero-2021	$1.500.000
Marzo-2021	$1.500.000
TOTAL	**$6.000.000**

2.-) $3.000.000 por la sanción pactada en la cláusula penal.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef5f127b55783c94b5be3b285bd711bedd2fb2e27c18543f69254eb9187c0427

Documento generado en 21/07/2021 04:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00524

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** contra **MARTHA ROCÍO VEGA DÍAZ y VÍCTOR MANUEL VEGA ESCARRAGA,** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. MA- 002104

1.-)$3.270.495,oo por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO	OTROS
13/02/2016	$ 194.986,00	$ 114.604,00	$ 18.344,00
13/03/2016	$ 201.819,00	$ 107.771,00	$ 18.344,00
13/04/2016	$ 216.459,00	$ 100.699,00	$ 10.776,00
13/05/2016	$ 224.044,00	$ 93.114,00	$ 10.776,00
13/06/2016	$ 231.895,00	$ 85.263,00	$ 10.776,00
13/07/2016	$ 240.021,00	$ 77.137,00	$ 10.776,00
13/08/2016	$ 248.432,00	$ 68.726,00	$ 10.776,00
13/09/2016	$ 257.137,00	$ 60.021,00	$ 10.776,00
13/10/2016	$ 266.148,00	$ 51.010,00	$ 10.776,00
13/11/2016	$ 275.474,00	$ 41.684,00	$ 10.776,00
13/12/2016	$ 285.127,00	$ 32.031,00	$ 10.776,00
13/01/2017	$ 295.118,00	$ 22.040,00	$ 10.776,00
13/02/2017	$ 305.460,00	$ 11.698,00	$ 10.776,00
13/03/2017	$ 28.375,00	$ 994,00	$ 10.776,00
TOTAL	**$ 3.270.495**	**$ 866.792**	**$ 166.000,00**

2.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $866.792,oo por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-) $166.000,oo por *comisión mipyme*.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d2a07c9164da7d608ee235e3e0c06cd11aab2882623d869fb63654db3634b4a

Documento generado en 21/07/2021 04:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00527 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (**Suscrito** y con presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Acreditar con documento idóneo el pago de las primas de seguro por parte de la entidad demandante, discriminando el período de causación y el valor cancelado.

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0d834330bdc8f48cba49ec85bfc2dea26a96a19ced7a7b650f14fbc4102779b
Documento generado en 21/07/2021 04:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00529 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acreditar la calidad de apoderada general de la entidad demandante, en la que comparece MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ.

2.- Allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición no mayor a un mes.

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1633edee8d3b86456d3985e2adbe2c03e1169776a4b6a3e4ef568cce246a7c8
Documento generado en 21/07/2021 04:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00531 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA- contra DANIEL JOSÉ HENAO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1710677

1.-) $12.480.143.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ba4e61357cc5ed8dbee044b0d973abf8cee7eeb6e8830073ad643a91b3ae105
Documento generado en 21/07/2021 04:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00533 CUAD. 1

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTÍA, en la medida en que el valor de las pretensiones (capital e intereses) supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, su conocimiento no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de "Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple", y éstos solo conocen de asuntos contenciosos de mínima cuantía, en tanto que los de menor deben ser adelantados ante los Juzgados Civiles Municipales.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f348d95d6c153335a396cff697e863f6e0ef8650a918cb8bb6a1198da6c7f7c
Documento generado en 21/07/2021 04:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00535 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA- contra LUIS RAÚL CAPAJITA ROMERO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 3071744

1.-) $21.301.115.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa57048d1d8644f149f1a76146fe24fe2aedc1abf3500182459011c89210ce36
Documento generado en 21/07/2021 04:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00539 CUAD. 1

Al examinar el pagaré allegado como base de recaudo, se advierte que no contiene una obligación clara, expresa y exigible **a favor de la entidad demandante**, puesto que si bien obra endoso en propiedad efectuado por ALPHA CAPITAL S.A.S. a la ejecutante, esa entidad (ALPHA CAPITAL SAS) previamente había endosado en garantía el título valor a la sociedad UBS AG STAMFORD BRANCHE, y ni en el cuerpo del instrumento ni en documento separado figura que esta última haya devuelto el título a su endosante, de suerte que esta pudiera luego transferirlo a la aquí actora, por tanto la cadena de endosos se encuentra interrumpida. En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:
b71d620ba9eb34cbb311d17fc1965855a469b27603d95a7d714befaf774944ee
Documento generado en 21/07/2021 04:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00541 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se convino por cuotas o instalamentos conforme el pagaré y al plan de pagos aportado, por lo que deberá discriminar por separado el capital de las cuotas vencidas, los intereses de plazo y el capital acelerado, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e20e32a5a9e131717aaef038958dcbeb6818f94ef42da4c0f82f003159cd59ec
Documento generado en 21/07/2021 04:38:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00545 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra ROGELIO ACOSTA DE LA VICTORIA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 398754

1.-) $24.232.554.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad J.J COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa por conducto del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3509e98e5cc6464e5db3ab2218027345a207471c6cb4c95d1a0d01898c8e919
Documento generado en 21/07/2021 04:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución
No. 2021-00547 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- A efectos de determinar la competencia, se deberán ampliar los hechos de la demanda, indicando a cuánto asciende actualmente el canon de arrendamiento pactado, en UVR y en pesos.

2.- Suminístrese la dirección electrónica de los demandados; en caso de desconocerse, deberá indicarse dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento.

3.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3f388c9f808c5a456fe911262d5bcad5b572392065876c4e765e89074f6d588
Documento generado en 21/07/2021 04:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2021-00549

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aportar la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

2.- Hacer la manifestación de que trata el numeral 5º del art. 420 del C.G.P.

3.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
831d2a10ec93b58ddee847cac33c8de575504940b73d8c005c035dee79a09532
Documento generado en 21/07/2021 04:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución No. 2021-00553

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de GUILLERMO IREGUI MEDINA contra ARELCY ISABEL BARRETO HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ESCOBAR (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.).

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de $ 2.688.000.oo M/cte.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68ede31b872d98fb187a8fa0d08ccd6123beae8531f88700ba7831868f3d55e6
Documento generado en 21/07/2021 04:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00555 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –COOPFISCALIA- contra SOLMERY CANTILLO LÓPEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 3639

1.- $987.270,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
1/03/2020	$ 240.972,00	$ 16.028,00
1/04/2020	$ 244.828,00	$ 12.172,00
1/05/2020	$ 248.745,00	$ 8.255,00
1/06/2020	$ 252.725,00	$ 4.275,00
TOTAL	**$ 987.270,00**	**$ 40.730,00**

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las anteriores cuotas desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $40.730.00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce al abogado JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

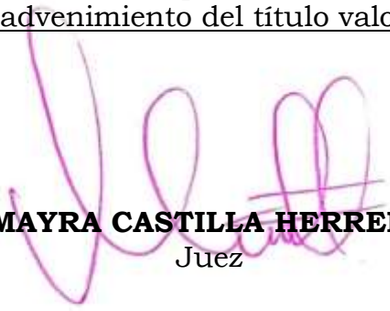

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb34c9bf239c2cb39debe3d107fab002310df40f163735fdd49e134ad2f549a4

Documento generado en 21/07/2021 04:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución No. 2021-00557

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de JOSÉ MARÍA CASTRO CELIS contra CLARA MATILDE GUTIÉRREZ DAZA y GABRIEL RAMÍREZ MESA, respecto del inmueble objeto de restitución. (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de $ 1.944.000.oo M/cte.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c70ac8a5946d7e1896324fd7b1c82b57f1edeb1ee7298c4b1b9b42f53e017884
Documento generado en 21/07/2021 04:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica